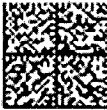


	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 1
	PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCION LEY 1448 - REGISTRO	CÓDIGO: RT-RG-FO-21
	NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE O REPRESENTANTE POR AVISO	VERSIÓN: 1

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CORDOBA

NOTIFICACIÓN POR AVISO
NÚMERO NR 00029 DE 03 DE FEBRERO DE 2016
ID 151908



MONTERIA, 03 DE FEBRERO DE 2016

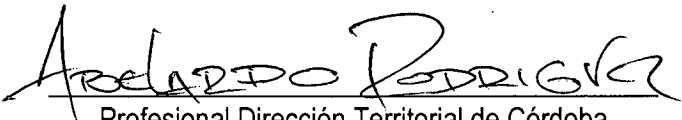
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Córdoba hace saber que el día 08 de Septiembre de 2015, emitió acto administrativo **No. RR 1242 "Por la cual se decide sobre la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en zona no microfocalizada"** dentro del proceso de Inscripción distinguido con ID. No. 151908

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto han transcurrido más de cinco días desde el envío de la citación a la dirección del solicitante y esta fue devuelta con anotación de "dirección errada" y no se cuenta con más información que permita ubicar al solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado en la cartelera de esta entidad durante cinco (5) días.

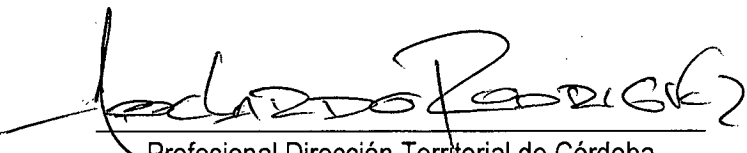
Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en tres (3) folios, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Córdoba, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del presente aviso, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedara en firme, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -.

Montería 03 de febrero de 2016, en la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (03, 04, 05, 08, y 09 de febrero de 2016), hasta las 6.00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.


Profesional Dirección Territorial de Córdoba
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Montería 03 de febrero de 2016, en la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6.00. p.m.


Profesional Dirección Territorial de Córdoba
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RR 1242 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015



"Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en zona no microfocalizada"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 1071 de 2015 (compilatorio de los decretos 4829 de 2011 y 599 de 2012), las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012

CONSIDERANDO:

Que los fines esenciales del Estado son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo¹.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 209 que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado..."*.

Que la Ley 1448 de 2011 en el artículo 76 crea el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente² - RTDAF-, el cual se implementará con observancia a los principios de gradualidad y progresividad y en el que se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo; y, IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas³ es la entidad encargada del diseño, administración y conservación

¹ Artículo 2° Constitución Política de Colombia.

² En adelante RTDAF.

³ En adelante Unidad de Restitución.

Continuación de la Resolución RR 1242 de 8 de Septiembre de 2015: *"Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en zona no microfocalizada"*.

del RTDAF, así como la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de los mismos.

Que el Decreto 1071 de 2015 (compilatorio de los decretos 4829 de 2011 y 599 de 2012), regula los procesos de macro y micro focalización para la implementación gradual y progresiva del RTDAF, mediante los cuales se definen las zonas geográficas a intervenir por parte de la Unidad, teniendo en cuenta la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno.

Que la finalidad de la macrofocalización es definir las áreas geográficas en las que el Consejo de Seguridad Nacional determina que es viable la implementación del RTDAF, a partir de la información suministrada por la instancia de coordinación destinada por el Ministerio de Defensa Nacional para tal efecto, en tanto, la microfocalización es la definición de áreas geográficas por municipios, corregimientos, veredas o predios que se encuentran dentro de las macro zonas, donde la Unidad, al encontrar que se cumplen las condiciones exigidas por la Ley, decide adelantar los análisis previos y estudios formales sobre las solicitudes de inscripción de predios en el RTDAF.

Que conforme a lo anterior, tanto la macro como la micro focalización son instrumentos que permiten a las autoridades contar con un estándar de condiciones mínimas para intervenir directamente en terreno, ya sea durante el proceso administrativo a efectos de alimentar el acervo probatorio del estudio del caso, como en aquellas etapas en que se requiera acompañamiento para el retorno en virtud de la restitución material del predio.

Que en virtud del principio de eficacia, la Unidad de Restitución removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones en el procedimiento administrativo, actuando con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental que no se agota con la simple posibilidad de que los ciudadanos puedan solicitar a las autoridades la resolución de determinadas pretensiones, sino que se debe garantizar la respuesta oportuna por parte de éstas. De conformidad con la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013, *"Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso"*.

Que existen solicitudes de restitución que pueden ser decididas sin que para ello se requiera la micro focalización de una zona, pues con la información que con ellas se acompaña resulta evidente la improcedencia de una eventual inscripción en el RTDAF.

Que teniendo en cuenta el principio de economía, la Unidad de Restitución deberá resolver prontamente las solicitudes de inscripción en el RTDAF y velar

Continuación de la Resolución RR 1242 de 8 de Septiembre de 2015: "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en zona no microfocalizada".

para que recaigan los menores costos posibles sobre las partes dentro de los trámites respectivos.

Que la Unidad de Restitución-Territorial Antioquia, remitió a esta Dirección Territorial el expediente con consecutivo No 22522150209141001-001 e ID-**151908** del señor **FRANCISCO MIGUEL MARTINEZ FURNIELES**, identificado con la cedula de ciudadanía No 2.719.387 de Montería, a fin de que se llevara a cabo el Proceso de Inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el cual fue radicado en esta entidad el día 05 de Septiembre de 2014, en relación al derecho que tiene sobre un predio rural denominado "Las Mercedes", que consta de 8 hectáreas ubicado en la Vereda El Hueso, Corregimiento de Santa Lucía, Municipio de Montería, departamento de Córdoba, que se identifica con el número de Matrícula Inmobiliaria 140-40380 del Circulo Registral de esta Municipalidad.

Que una vez analizado el expediente, y con la información obtenida por esta Dirección Territorial, con relación a la solicitud identificada con el ID-**151908**, se pudo constatar lo siguiente:

1. Que el predio objeto de solicitud de restitución consistente en; un predio rural denominado "Las Mercedes", que consta de 8 hectáreas ubicado en la Vereda El Hueso, Corregimiento de Santa Lucía, Municipio de Montería, departamento de Córdoba, que se identifica con el número de Matrícula Inmobiliaria 140-40380 del Circulo Registral de esta Municipalidad, también fue solicitado en restitución el día 02 de Septiembre de 2014, radicado bajo el ID-**151666**, por la señora **ANA GERTRUDIS FURNIELES BALLESTEROS**, quien es, la madre del Señor **FRANCISCO MIGUEL MARTINEZ FURNIELES**.
2. Que dentro de la solicitud enunciada, identificada con el ID-**151666**, se encuentra autorización por parte de la solicitante a favor del Señor **ARGENOR MARTINEZ GARCIA**, identificado con la C.C. N° 71.989.862 para que en su nombre solicite ante esta Unidad la inscripción en el RTDAF.

Que de lo anterior es necesario mencionar que la solicitud identificada con el ID-**151908**, remitida por la Unidad de Restitución-Territorial Antioquia, no es procedente, toda vez que el señor **FRANCISCO MIGUEL MARTINEZ FURNIELES**, está incluido en el núcleo familiar, de la solicitud presentada por la señora; **ANA GERTRUDIS FURNIELES BALLESTEROS** solicitud que versa sobre el mismo predio tal y como se puede ver en el expediente identificado con el ID-**151666**. Evidenciándose entonces una duplicidad de solicitudes.

Que el inciso 3º del artículo 76, el artículo 95 de la ley 1448 de 2011⁴ y el numeral 7 del artículo 2.15.1.4.1 del decreto 1071 de 2015 (compilatorio del artículo 13

⁴ **ARTÍCULO 95. ACUMULACIÓN PROCESAL.** Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos

Continuación de la Resolución RR 1242 de 8 de Septiembre de 2015: *"Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en zona no microfocalizada"*.

del decreto 4821 de 2011), son concordantes en contemplar la acumulación procesal dentro del trámite administrativo de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, a fin de obtener unificación de decisiones, con relación a solicitudes hechas sobre predios colindantes o ubicados en la misma vecindad, en armonía con el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 conforme al principio de economía procesal *"las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"* y el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

Que conforme a todo lo expuesto anteriormente, esta dirección territorial concluye, que no es procedente tramitar la solicitud distinguida con **ID-151908**, presentada por el señor **FRANCISCO MIGUEL MARTINEZ FURNIELES**, por tal razón, se procederá al, no inicio del análisis previo y estudio formal, y por tanto, esta dirección.

RESUELVE

PRIMERO: No adelantar el análisis previo y estudio formal de la solicitud presentada por el señor **FRANCISCO MIGUEL MARTINEZ FURNIELES**, identificado con la cedula de ciudadanía No 2.719.387 de Montería, con relación al derecho que tiene sobre el predio consistente en un lote de terreno rural denominado "Las Mercedes", que consta de 8 hectáreas, ubicado en la Vereda El Hueso, Corregimiento de Santa Lucia, Municipio de Montería, departamento de córdoba, que se identifica con el número de Matrícula Inmobiliaria 140-40380; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitirlos en el término que este señale.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.

Ley 1437 de 2011, Artículo 36 Formación y examen de expedientes: (...) Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Continuación de la Resolución RR 1242 de 8 de Septiembre de 2015: "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en zona no microfocalizada".

SEGUNDO: ordenar trasladar al ID 151666, toda la información contenida en el ID-151908, a fin de acumular las solicitudes y darle un trámite conjunto.

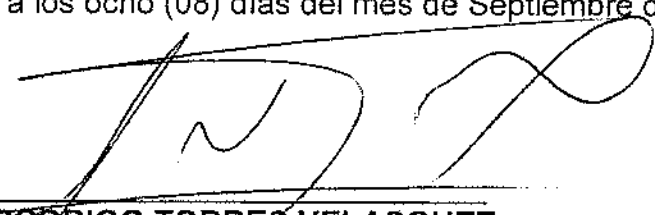
TERCERO: Notificar la presente Resolución al solicitante en los términos establecidos en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015. (Compilatorio del artículo 25 del decreto 4829 de 2011)

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Montería, a los ocho (08) días del mes de Septiembre de 2015



RODRIGO TORRES VELASQUEZ

Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de
Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Córdoba.



Proyectó: AERR
Revisó: SPNN

